

Bogotá D.C., 19 de julio de 2019

HONORABLES CONSEJEROS
HONORABLE CONSEJERO PONENTE
OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
SECCIÓN PRIMERA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

S. SECCION PRIMERA

28F

2019JUL19 4:59PM

+47A.

CONSEJO DE ESTADO

Expediente Nro: 11001-03-24-000-2018-004000-00
Demandantes: ERICK SANTIAGO PALOMINO VÉLEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD
Asunto: Pronunciamiento sobre medida cautelar

Nosotros, **SANDRA MARCELA PARADA ACEROS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.684.114 de Bogotá, D.C., abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 55.153 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.859.362 de Bogotá, D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 216.911 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DEL INTERIOR, ANDREA DEL PILAR CUBIDES TORRES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.408.950 de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 185.137 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, y **CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.796.941 de Bogotá, D.C., abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 47.133 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor presidente de la República

y de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –, en mi condición de Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, con el comedimiento que nos es usual y dentro del término de ley, describiremos el traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por los ciudadanos Erick Santiago Palomino Vélez, Angie Vanessa Espinel Mahecha y Nicolás Calderon Grisales, en contra del Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018 “Por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas”, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO

Las suscritas y el suscrito presentamos el pronunciamiento sobre la medida cautelar presentada por los demandantes dentro del término consagrado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011¹, dado que el Auto de fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días fue notificado por estado el 12 de julio de 2019.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

¹ **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Los demandantes solicitan que como medida cautelar se declare la suspensión provisional del Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018 "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas", porque vulnera los derechos consagrados en los artículos 13, 16, 18, 21, 29, 34, 49 y 70 de la Constitución Política.

Los actores fundamentan su petición en cuatro (4) razones que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

1. El Decreto 1844 de 2018 busca "[...] incautar y destruir la "dosis mínima" requisando indiscriminadamente a cada persona [...]" y facultar a la Policía Nacional para que destine la droga decomisada en "[...] usos indebidos [...]", situación que genera abuso de poder y corrupción policial.
2. No se le incautará y destruirá la droga a la persona que demuestre "[...] mediante certificado expedido por autoridad competente que es "Drogadicto", referencia hacia alguien que en nuestra sociedad resulta discriminatorio [...]", por lo que se vulnera su integridad personal y su derecho a la intimidad.
3. "Nuevas políticas que el estado debe implementar por medio de la educación, cultura, información hacia sus ciudadano para lograr la igualdad, tolerancia, respeto". De conformidad con lo anterior, sostienen que es necesario que se protejan los derechos de los consumidores.
4. Los consumidores han sido discriminados por el vacío legal que existe respecto de la protección de sus derechos, por lo que "[...] es de vital importancia promover medidas que protejan a este grupo social, con la prohibición solo se lograra (sic) un gran retroceso".

III. DEL CONTENIDO MATERIAL DEL DECRETO DEMANDADO

Para apreciar la manifiesta improcedencia de la suspensión provisional solicitada, es necesario tener en cuenta el contenido material de las cuatro (4) normas que conforman el artículo 1 del Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018, precepto que adiciona el Capítulo 9 del Título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 *“Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”*, las cuales se sintetizan así:

1. El artículo 2.2.8.9.1. Verificación de la infracción: establece que en el marco del proceso único de policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas *“se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016”*, y que *“lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará únicamente a las presuntas infracciones derivadas del porte y tenencia de las cantidades de dichas sustancias que las normas vigentes determinan como dosis personal”*; y que *“el porte y tenencia de cantidades que excedan la dosis personal será judicializado de conformidad con la normatividad vigente”*.
2. El artículo 2.2.8.9.2. Descargos: preceptúa que *“en los casos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente procederá a oír en descargos al presunto infractor”*.
3. El artículo 2.2.8.9.3. Consecuencia de la infracción: dispone que el presunto infractor, una vez agotado el trámite del proceso verbal inmediato regulado en el artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, *“sea encontrado como responsable de un comportamiento contrario a la convivencia relacionado con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, procederá a imponer, en todo caso, la medida correctiva de destrucción del bien, sin perjuicio de las demás a las que hubiere lugar”*
4. El artículo 2.2.8.9.4. Protocolo del medio de policía de incautación y de la medida correctiva de destrucción del bien: contiene otra remisión normativa a una norma preexistente y aplicable a las actuaciones de este tipo, remisión formulada así: *“Para*

la aplicación del medio de policía de incautación y de la medida correctiva de destrucción de las sustancias de que trata el artículo 2.2.8.9.1. del presente Decreto, el personal uniformado se sujetará al protocolo establecido en los apartes 3.9 y 4.7 de la Guía de Actuaciones de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, frente al Código Nacional de Policía y Convivencia, identificada con el No. 1 CS-GU-0005, expedida el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de la Policía Nacional, o el acto administrativo que lo modifique”.

Las disposiciones normativas del Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018 se agotan en los contenidos antes descritos.

IV. DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Nos oponemos a la prosperidad de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018, porque ni los fundamentos de hecho y de derecho invocados para la fundamentación de la medida, configuran los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” para declarar la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado.

De conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y del entendimiento que del mismo ha realizado el honorable Consejo de Estado,² para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo deben cumplirse dos (2) requisitos, a saber (i) que se realice una solicitud fundamentada, específica y propia para la procedencia de la medida, y (ii) que la violación de las disposiciones invocadas surja de la confrontación del acto administrativo con las

² Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), Expediente 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057), Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Expediente 25000-23-41-000-2012-00425-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González.

normas o con las pruebas allegadas con la solicitud. Es pertinente citar los siguientes apartes del Auto de fecha 3 de marzo de 2016 proferido por la Sección Quinta del honorable Consejo de Estado:³

"Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si **la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**" (La negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, el decreto de la medida provisional de suspensión provisional solicitada por los demandantes resulta improcedente, pues de la confrontación del Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018 con las normas invocadas no se logra evidenciar violación de norma alguna.

Para mayor claridad en la confrontación del acto demandado y las normas invocadas, se transcriben los artículos 13, 16, 18, 21, 29, 34, 49 y 70 de la Constitución Política preceptos considerados vulnerados por los accionantes:

ARTICULO 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

³ Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 3 de marzo de 2016, Expediente 11001-03-28-000-2016-00024-00, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

ARTÍCULO 16. "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico".

ARTICULO 18. "Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia".

ARTICULO 21." Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección".

ARTÍCULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

ARTICULO 34. "Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social".

ARTICULO 49. " <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las

personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos”.

ARTICULO 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Al comparar las estipulaciones normativas con el acto demandado, no es procedente acceder a la solicitud, según se expondrá en el aparte siguiente.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR

Previo a responder los cargos de manera individual, es necesario señalar que de manera general, la argumentación presentada por los demandantes se fundamenta en apreciaciones e interpretaciones que tienen de la norma. En esa medida, se excluye cualquier valoración objetiva entre las disposiciones del ordenamiento constitucional y el acto acusado. Tanto es así que no hay ningún argumento que evidencie la vulneración entre el Decreto 1844 de 2018 y las normas de la Constitución Política que los demandantes alegan vulneradas, estos son, los artículos 13, 16, 18, 21, 29, 34, 49 y 70 de la Constitución Política.

En otros términos, los cargos formulados para declarar la suspensión provisional del Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018 no están llamados a prosperar, toda vez que no existe una vulneración real y evidente entre el mencionado Decreto y los artículos constitucionales.

Asimismo, es preciso destacar que de manera reciente la Sentencia C-253 de 2019⁴ de la honorable Corte Constitucional declaró (i) “INEXEQUIBLES las expresiones ‘*alcohólicas, psicoactivas o*’ contenidas en el Artículo 33 (literal c, numeral 2) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016)”, y (ii) “INEXEQUIBLES las expresiones ‘*bebidas alcohólicas*’ y ‘*psicoactivas o*’ contenidas en el Artículo 140 (numeral 7) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016)”.

En términos generales, el Alto Tribunal consideró que las normas demandadas – literal c, numeral 2 del artículo 33 y numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016- son ambiguas y vagas porque consagran una prohibición amplia y genérica que aunque persigue fines constitucionales imperiosos –mantener la tranquilidad, las relaciones respetuosas y el cuidado e integridad del espacio público⁵-, no son los medios necesarios e idóneos para lograr este fin, es decir, que el medio empleado – prohibición general de consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas- es desproporcionado para lograr mantener la tranquilidad, las relaciones respetuosas y el cuidado e integridad del espacio público, situación que afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad –artículo 16 de la Constitución Política-. Asimismo, insistió en que la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” contempla otras medidas que permiten alcanzar los fines perseguidos por las normas demandadas sin restringir desproporcionadamente el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.

Por último, aclaró que “[...] la decisión de inconstitucionalidad recae sobre algunas de las expresiones de las normas legales acusadas y no sobre la totalidad de los textos normativos en que se encontraban. Así, el artículo 33 establece ahora la prohibición de “c) Consumir sustancias prohibidas, no autorizadas para su consumo” y el Artículo 140 la prohibición de “7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centro de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.” Estas previsiones legales se encuentran vigentes y, a su vez, corresponderá a las autoridades competentes, ejerciendo sus funciones dentro del marco constitucional

⁴ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia del 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, Expediente N. D-12690.

⁵ *Ibidem*. Página 79

vigente, precisar esas prohibiciones, de manera razonable y proporcionada, dentro de los límites que impone el orden constitucional vigente”.⁶

En este orden de ideas, la expedición de la mencionada sentencia no afecta la ejecutoriedad y vigencia del Decreto 1844 de 2018, pues (i) la honorable Corte Constitucional solamente se pronunció respecto de la prohibición de consumir bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en espacio público, espacio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público. En palabras de la honorable Corte Constitucional “La acción específica que se controla es **no consumir** bebidas alcohólicas ni sustancias psicoactivas”⁷. (La negrilla fuera del texto original). De esta manera, la acción de porte y tenencia de sustancias psicoactivas y prohibidas no fue objeto de control constitucional, de modo que continúa vigente dentro del ordenamiento jurídico colombiano, y (ii) el Decreto 1844 de 2018 no tiene como único fundamento los artículos 33 (literal c numeral 2) y 140 (numeral 7) de la Ley 1801 de 2016 declarados inexecutable por la Corte Constitucional. En la parte motiva del Decreto se hace referencia a los artículos 2, 34 numeral 1, 38 numerales 1, 5 y 6, 39 numeral 1, 59 numeral 1, 92 numerales 8 y 9, 93 numeral 10, 140 numeral 8, 146 numeral 6, 159 numeral 4, 164, 192, 201 y 222 de la Ley 1801 de 2016. En este sentido, existen diversas disposiciones a lo largo del Código Nacional de Policía y Convivencia que prohíben el porte y consumo de sustancias psicoactivas, por lo que el Decreto 1844 de 2018 encuentra sustento en los citados artículos.

1. Inexistencia de los supuestos invocados que fundamentan la primera razón⁸

El Decreto demandado no crea un tipo penal por consumo y porte de sustancias psicoactivas, así como tampoco discrimina, criminaliza y judicializa a quien la consume o porte. El mencionado acto administrativo es la reglamentación de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, la cual establece dentro de su articulado (i) la tipificación de la infracción

⁶ *Ibidem*. Página 87.

⁷ *Ibidem*. Página 57.

⁸ En criterio de los demandantes, el Decreto 1844 de 2018 busca “[...] incautar y destruir la “dosis mínima” requisando indiscriminadamente a cada persona [...]” y facultar a la Policía Nacional para que destine la droga decomisada en “[...] usos indebidos [...]”, situación que genera abuso de poder y corrupción policial.

por consumo y porte de sustancias sicotrópicas, (ii) el procedimiento policivo administrativo para la imposición de las medidas correctivas y de los medios de policía, y (iii) la previsión de las medidas correctivas⁹ y de los medios de policía.¹⁰

⁹ “ARTÍCULO 173. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS. <Artículo corregido por el artículo 12 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
4. Expulsión de domicilio.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas.
6. Decomiso.
7. Multa General o Especial.
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
9. Remoción de bienes.
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles.
12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
13. Restitución y protección de bienes inmuebles.
14. Destrucción de bien.
15. Demolición de obra.
16. Suspensión de construcción o demolición.
17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
18. Suspensión temporal de actividad.
19. Suspensión definitiva de actividad.
20. Inutilización de bienes”.

¹⁰ “ARTÍCULO 149. MEDIOS DE POLICÍA. Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.

Son medios inmateriales de Policía:

1. Orden de Policía.
2. Permiso excepcional.
3. Reglamentos.
4. Autorización.
5. Mediación policial.

Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía.

Son medios materiales de Policía:

1. Traslado por protección.
2. Retiro del sitio.
3. Traslado para procedimiento policivo.
4. Registro.
5. Registro a persona.
6. Registro a medios de transporte.
7. Suspensión inmediata de actividad.
8. <Numeral INEXEQUIBLE>
9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.
10. Incautación.
11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.
12. Uso de la fuerza.
13. Aprehesión con fin judicial.
14. Apoyo urgente de los particulares.
15. Asistencia militar”.

En otros términos, el Decreto acusado no crea, modifica o adiciona un tipo penal o una sanción diferente a las previstas en la Ley 1801 de 2016. En efecto, este acto administrativo se limita a establecer cuál es la sanción legalmente prevista y preexistente que resulta aplicable en ciertas hipótesis fácticas, sin diseñar o tipificar dicha sanción. Las disposiciones que consagran la medida correctiva de destrucción del bien –droga o sustancia prohibida– son el numeral 9 del artículo 92¹¹, el numeral 8 del artículo 140¹², el artículo 173¹³ y el artículo 192¹⁴ del Código Nacional de Policía. En este sentido, se demuestra claramente que con la expedición del decreto pluricitado no se crea un delito o medida correctiva diferente a la contemplada en la

¹¹ “ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: [...]

9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes”.

¹² “ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: [...]

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público”

¹³ “ARTÍCULO 173. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS. <Artículo corregido por el artículo 12 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
4. Expulsión de domicilio.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
6. Decomiso.
7. Multa General o Especial.
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
9. Remoción de bienes.
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles.
12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
13. Restitución y protección de bienes inmuebles.
14. Destrucción de bien.
15. Demolición de obra.
16. Suspensión de construcción o demolición.
17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
18. Suspensión temporal de actividad.
19. Suspensión definitiva de actividad.
20. Inutilización de bienes”.

¹⁴ “ARTÍCULO 192. DESTRUCCIÓN DE BIEN. Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin. Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes”.

Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, y por el contrario refrenda lo dicho en esta disposición legal.

Adicionalmente, es necesario destacar que el procedimiento para imponer la multa o sanción por consumir o portar sustancias prohibidas o sicotrópicas en espacio público, no fue creado o modificado por el Decreto demandado, pues se trata de una repetición del “procedimiento verbal inmediato” que se encuentra consagrado en el artículo 222 de la Ley, el cual dispone:

TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

Asimismo, las autoridades de policía tienen un catálogo de deberes que deben acatar, so pena de incurrir en una sanción penal o administrativa. Estos mandatos se encuentran comprendidos en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, el cual dispone:

“ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.

3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.
- 4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.**
5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.
6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
- 7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.**
8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.
10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará y dispondrá lo concerniente a los espacios físicos necesarios para que la Policía nacional reciba y atienda de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas". (La negrilla fuera del texto original).

En este sentido, las autoridades de policía deben actuar con sujeción y respeto al derecho a la igualdad, pues están en la obligación de darle el mismo trato a todo los ciudadanos con excepción de aquellos que requieran de medidas de discriminación positiva o acciones afirmativas que permitan garantizar sus derechos fundamentales –v.gr. indígenas, víctimas de conflicto armado, madres cabeza de familia-. Igualmente, la imposición de las multas no es un acto discriminatorio y arbitrario por parte de las autoridades de policía, pues tienen el deber de actuar con plena sujeción a las reglas y procedimientos establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia y de la demás normas que le sean aplicables.

Entonces, es evidente que las autoridades de policía actúan en el marco de las competencias que les otorgó la Constitución Política y la Ley 1801 de 2016, en cuanto al decomiso y destrucción de sustancias sicoactivas en espacio público. De esta manera, no es cierto como lo exponen los demandantes, que las autoridades de policía actúen de manera arbitraria y corrupta, pues existe una conducta tipificada en el la Ley 1801 de 2016 –porte y consumo de sustancias sicoactivas en espacio público- y un procedimiento -proceso verbal inmediato- que le exige a las autoridades de policía actuar de cierta manera para evitar que se altere la tranquilidad, las

relaciones respetuosas y el cuidado e integridad del espacio público por el porte y consumo de sustancias psicoactivas.

En conclusión, los demandantes no demuestran si quiera sumariamente que la Policía Nacional decomise la droga incautada para “usos indebidos” y que actúe de manera corrupta y con abuso de poder. Por el contrario, es evidente que las actuaciones discriminatorias y de abuso de poder al que hacen referencia los demandantes desaparecen con (i) los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 1844 de 2018 que deben cumplir las autoridades de policía, (ii) el cumplimiento de los fines constitucionales, preservar la convivencia pacífica y el interés general, fines constitucionales del Estado social de derecho¹⁵ que deben perseguir las autoridades de policía, y (iii) el acatamiento de los deberes legales que señala el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar.

2. Inexistencia de los supuestos invocados que fundamentan la segunda razón¹⁶

El ordenamiento constitucional y legal vigente impone al Estado colombiano como un todo, tres (3) grandes tipos de obligaciones frente al problema de las drogas ilícitas: (i) una obligación de proscripción y lucha contra el tráfico de drogas, (ii) una obligación de prevención del consumo de drogas, y (iii) una obligación de rehabilitación y acompañamiento de los consumidores de drogas y sus familias. La coexistencia de estas tres (3) obligaciones al mismo nivel jerárquico exige interpretar las normas, derechos y obligaciones en forma sistemática y no desde una perspectiva aislada y absoluta. Esto implica, entre diversas consecuencias jurídicas, que el derecho

¹⁵ **Constitución Política. “Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

¹⁶ Para los demandantes, no se le incautará y destruirá la droga a la persona que demuestre “[...] mediante certificado expedido por autoridad competente que es “Drogadicto”, referencia hacia alguien que en nuestra sociedad resulta discriminatorio [...]”, por lo que se vulnera su integridad personal y su derecho a la intimidad.

constitucional a la tenencia y porte de la dosis personal de drogas se debe interpretar en forma armónica y consistente con la obligación estatal de luchar contra el tráfico de estupefacientes, con el deber de rehabilitación y acompañamiento de los consumidores que pesa sobre las autoridades, y con la obligación general de prevención de la drogadicción en la sociedad; más aún, ese derecho individual se debe interpretar y ejercer en forma respetuosa de los derechos de los demás, especialmente de los derechos de los menores de edad el artículo 44 superior, de los derechos de las familias y de sus integrantes.

Las autoridades tienen la obligación constitucional y legal de hacer efectivas las limitaciones propias de ese derecho individual al porte, tenencia y consumo de la dosis personal de droga, entre otras, mediante las medidas de tipo policivo previstas en las leyes de la República. El porte y tenencia de la dosis para consumo personal, no es un derecho absoluto, y tiene por definición limitaciones, como el ejercicio de los derechos de otras personas y de la preservación del orden público, entre otros. El ejercicio desmedido o sin control de este derecho conlleva a que se cometan infracciones al ordenamiento jurídico. Estas infracciones, vale la pena recordar, se cometen en la práctica a diario en nuestro país, y se han convertido en una de las principales modalidades de microtráfico. Por lo tanto, es legítimo, válido y acorde con los fundamentos del Estado social de derecho que se establezcan normas legales y reglamentarias que permitan que las autoridades detecten la comisión de dichas infracciones y excesos en un caso concreto. Si no hubiese normas que previeran estas facultades en cabeza de las autoridades, sería imposible que tales autoridades cumplieran con sus obligaciones en materia de lucha contra el tráfico, prevención e incluso rehabilitación y acompañamiento de los consumidores; y si frente al derecho de porte y tenencia de la dosis personal las autoridades estatales estuvieran obligadas a asumir una posición de absoluta abstención de cualesquiera intervención o control, les estaría vedado cumplir con sus cometidos de controlar el tráfico, apoyar y rehabilitar a los adictos, o prevenir el consumo.

La jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que son dos los criterios principales a aplicar cuando se trata de identificar las limitaciones legítimas al derecho constitucional a la tenencia, porte y consumo de drogas: la lesividad, y la antijuridicidad. Las autoridades policiales necesitan contar con herramientas jurídicas aptas e idóneas para detectar instancias de lesividad o de antijuridicidad en el

ejercicio de las actividades de tenencia y consumo de drogas, e intervenir como corresponde para proteger los derechos ajenos y el orden público social.

En otras palabras, en forma plenamente consistente con ese derecho constitucional de los consumidores tal y como se entiende e interpreta desde la promulgación del Acto Legislativo 2 de 2009, las autoridades policiales pueden desarrollar procedimientos y actuaciones tendientes a controlar los excesos lesivos y antijurídicos en el ejercicio de dicho derecho, y no por ello se puede entender que estén violando un derecho fundamental personal del consumidor.

Fue desde la entrada en vigencia del Acto Legislativo 2 de 2009 que el derecho de las personas al porte y consumo de dosis personales de drogas adquirió una connotación marcadamente distinta a la que tenía desde la sentencia C-221 del 5 de mayo de 1994¹⁷ -providencia que inicialmente afirmó el derecho al consumo de dosis personales de drogas como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad-. Al consagrarse constitucionalmente en el año 2009 el consumo de drogas como una afectación del derecho a la salud que hace al consumidor un adicto merecedor de un trato de rehabilitación, terapia y acompañamiento, se modificó en forma profunda y radical la connotación que este derecho tuvo anteriormente como mero ejercicio de la libertad personal de sujetos libres y autodeterminados.

Este cambio trascendental en la caracterización constitucional del derecho a la dosis personal, que se reflejó y plasmó especialmente en la sentencia C-491 de 2012¹⁸. A partir de este pronunciamiento judicial se generaron distintas consecuencias jurídicas, entre ellas, el que no se puede interpretar el derecho al libre desarrollo de la personalidad –artículo 16 de la Constitución Política- como una prerrogativa absoluta del individuo, sino como una atribución que, si bien puede ejercerse en el ámbito estrictamente privado y personal, incluso en ese ámbito configura un problema objetivo de salud y una condición patológica frente a la cual el Estado no sólo tiene la potestad sino la obligación constitucional de desplegar medidas terapéuticas, educativas y de acompañamiento.

¹⁷ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 5 de mayo de 1994, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, Expediente N. D-429.

¹⁸ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 28 de junio de 2012, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, Expediente N. D-8842.

No estamos ante una libertad individual privilegiada frente a la cual el Estado deba abstenerse de intervenir y asumir una actitud puramente de respeto y distancia, de un simple dejar hacer en la órbita de autodeterminación de la personalidad. Por el contrario, la adicción a las drogas es vista por la Constitución Política como una condición problemática de salud individual con repercusiones familiares y sociales, y de orden público, que por su mera existencia activa claros deberes y obligaciones para el Estado. Un Estado que, en forma respetuosa de la persona del consumidor, de su dignidad y de su consentimiento informado, está en el deber de procurar medidas de rehabilitación, pedagógicas, profilácticas y de acompañamiento para que el adicto supere su condición de salud.

Jurisprudencial y constitucionalmente la protección del consumidor/adicto y sus derechos desde la óptica terapéutica y de rehabilitación del Acto Legislativo No. 2 de 2009, coexiste en el ordenamiento jurídico con la prohibición, igualmente constitucional del porte y consumo de drogas, prohibición que las distintas autoridades públicas tienen la obligación de implementar. Fue el propio legislador, quien mediante las disposiciones del Código de Policía y Convivencia encontró una armonía entre ambos derechos constitucionales en aparente conflicto, pues facultan a las autoridades para intervenir mediante el cumplimiento ciertos procedimientos, en situaciones en las que esté de por medio el cumplimiento de sus obligaciones frente a la preservación del orden público y los derechos de terceros, equilibrio que busca mantener el Decreto 1844 de 2018.

En efecto, el decreto acusado es respetuoso del Acto Legislativo 2 de 2009, en la medida que permite que dentro del proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 se aporte cualquier prueba, entre ellas, la prescripción médica. Esta situación no fue creada por el Decreto cuestionado, pues fue el mismo Acto Legislativo No. 2 de 2009 el que consagró la posibilidad de que la persona pueda portar y consumir sustancias estupefacientes o sicotrópicas, siempre y cuando tenga un certificado médico que lo permita. En este mismo sentido, el primer considerando del Decreto 1844 de 2018 refieren lo siguiente:

“Que el Acto Legislativo 02 del 21 de diciembre de 2009 modificó el artículo 49 de la Constitución Política, y estableció que “(...) el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica”.

De esta manera, no es cierto que el Decreto 1844 de 2018 “estigmatice” o discrimine al consumidor de drogas estupefacientes o sicotrópicas, pues existe una norma de rango superior - Acto Legislativo No. 2 de 2009- que avala la posibilidad de que se le exija a la persona un certificado médico, por medio del cual acredite que puede consumir y portar sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Así pues, los consumidores antes de ser estigmatizados, cuentan con la posibilidad probatoria de aportar una fórmula médica que les permita portar y consumir sustancias sicotrópicas en espacio público. Por todo lo anteriormente expuesto, el cargo no está llamado a prosperar.

3. Inexistencia de los supuestos invocados que fundamentan la tercera razón¹⁹

Este cargo no está llamado a prosperar por la sencilla pero potísima razón de que no hay una confrontación entre alguna norma de la Constitución Política o del ordenamiento jurídico interno y el Decreto 1844 de 2018. Los demandantes no presentan pruebas ni argumentos que evidencien la nulidad del decreto, pues se centran en establecer sugerencias en la política de drogas y de la protección a los derechos de los consumidores y adictos. En palabras de los demandantes deben existir “Nuevas políticas que el estado debe implementar por medio de la educación, cultura, información hacia sus ciudadanos para lograr la igualdad, tolerancia, respeto. Garantizando no solamente la protección de aquellos que no son consumidores sino en también los derechos de este conglomerado, el consumidor no deja de ser ciudadano y por lo tanto es cobijado por nuestra Carta política, es un nuevo reto que se debe enfrentar como país”.

En esa medida, el cargo no cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado y del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 “Por la

¹⁹ El cargo formulado por los demandantes es el siguiente: “Nuevas políticas que el estado debe implementar por medio de la educación, cultura, información hacia sus ciudadano para lograr la igualdad, tolerancia, respeto”. De conformidad con lo anterior, sostienen que es necesario que se protejan los derechos de los consumidores.

cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” para ser admitido.

4. Inexistencia de los supuestos invocados que fundamentan la cuarta razón²⁰

En idéntica línea con el anterior cargo, los demandantes vuelven a presentar reparos y críticas frente a la política de drogas, de respeto al espacio público y al derecho de terceros reflejados en el Decreto 1844 de 2018. En criterio de los demandantes, se estigmatiza y discrimina a los consumidores porque existe un vacío legal que promueva la protección de sus derechos.

Una vez más, esto no es un argumento que evidencie la nulidad del por la vulneración a alguna disposición consagrada en la Constitución Política o en el ordenamiento jurídico en general. Lo dicho por los demandantes son opiniones e interpretaciones que tienen respecto de la implementación y alcance del Decreto demandado, de suerte que no se cumple con los requisitos jurisprudenciales y legales para decretar la suspensión del acto administrativo acusado.

Igualmente, se debe destacar que la acción judicial impetrada por los demandantes no es el mecanismo idóneo para discutir las inconformidades, comentarios u observaciones que tienen del Decreto 1844 de 2018. La oportunidad indicada para ello fue la fase de comentarios y observaciones que surtió el Decreto acusado. En efecto, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector de la Presidencia de la República” prevé un término de quince (15) días para que los ciudadanos o grupos de interés envíen sus comentarios y observaciones a los proyectos de reglamentación que se encuentran publicados en la página web del Ministerio de Defensa Nacional.²¹ En

²⁰ Los consumidores han sido discriminados por el vacío legal que existe respecto de la protección de sus derechos, por lo que “[...] es de vital importancia promover medidas que protejan a este grupo social, con la prohibición solo se lograra (sic) un gran retroceso”.

²¹ Decreto 1081 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector de la Presidencia de la República”. Artículo 2.1.2.1.14. Publicidad de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del Presidente de la República. Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de

esa medida, los actores debieron enviar sus comentarios y opiniones dentro del término que estuvo publicado el Decreto 1844 de 2018 en el sitio web del Ministerio de Defensa Nacional, esto es desde el 9 de septiembre de 2018 hasta el 19 de septiembre de 2018, y no mediante la presente demanda.

En conclusión, el cargo no debe prosperar, debido a que no los argumentos referidos por los demandantes son opiniones, sugerencias y críticas a la política que se implementa en el Decreto 1844 de 2018, sin que alguna de ellas presente una vulneración real y evidente a la Constitución Política y al ordenamiento jurídico en general.

VI. PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a la Sección Primera del honorable Consejo de Estado no decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018, puesto que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

regulación elaborados para la firma del Presidente de la República deberán publicarse en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web del ministerio o departamento administrativo que los lidere, por lo menos durante quince (15) días calendario, antes de ser remitidos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que el ministerio o el departamento administrativo lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.

Parágrafo 1. Para los efectos de este título, entiéndase como «proyecto específico de regulación» todo proyecto de acto administrativo de contenido general y abstracto que pretenda ser expedido por la autoridad competente.

Parágrafo 2. La publicación de cada proyecto específico de regulación se hará junto con la de un Soporte Técnico. Dicho Soporte deberá contener, como mínimo, la siguiente información: los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma; su ámbito de aplicación y los sujetos a quienes va dirigida; un estudio preliminar sobre la viabilidad jurídica de la disposición; un estudio preliminar sobre su posible impacto económico y un estudio preliminar sobre el posible impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, si fuere el caso.

Parágrafo 3. Los proyectos específicos de regulación que establezcan o regulen un trámite deberán publicarse junto con la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012.

VII. PRUEBAS

1. Ejemplar del Diario Oficial 50.733 del 1 de octubre de 2018, en el cual se publicó el Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018, en cuarenta y ocho (48) folios y cuarenta y ocho (48) folios vueltos.
2. Poder original otorgado por Sandra Jeannette Faura Vargas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior a Eduar Libardo Vera Gutiérrez, en un (1) folio.
3. Copia auténtica de la Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones", en un (1) folio y un (1) folio vuelto.
4. Copia auténtica de la Resolución 1393 del 31 de agosto de 2018 "Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio", en un (1) folio.
5. Copia auténtica del Acta de posesión del 3 de septiembre de 2018, por medio de la cual la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas se posesiona como Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global del Ministerio del Interior, en un (1) folio.
6. Poder original otorgado por Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E), a Sandra Marcela Parada Aceros, en un (1) folio.
7. Copia simple del acta de posesión No. 0071-18 del 8 de octubre de 2018, por medio del cual toma posesión la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez en el cargo de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en un (1) folio.
8. Copia simple de la Resolución No. 7095 del 3 de octubre de 2018, "Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General", del Ministerio de Defensa Nacional, en un (1) folio.

9. Copia simple de la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos que sean parte la Nación- Ministerio de Defensa Nacional", en cuatro (4) folios.
10. Poder original otorgado por Olivia Inés Reina Castillo, Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, a Andrea del Pilar Cubides Torres, en un (1) folio.
11. Copia auténtica del Decreto 1427 de 2017 "Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho", en dos (2) folios y un (1) folio vuelto.
12. Copia auténtica de la Resolución 0796 de 2019 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho", en un (1) folio.
13. Copia auténtica de la Resolución 0641 de 2012 "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho para intervenir en los procesos de defensa del ordenamiento jurídico", en un (1) folio.
14. Copia auténtica del acta de posesión No. 0094 del 15 de julio 2019, por medio de la cual la doctora Olivia Inés Reina Castillo se posesiona como Director Técnico de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
15. Copia auténtica del Decreto 1605 del 21 de agosto de 2018, "Por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario", en un (1) folio.
16. Copia auténtica del Acta de posesión 054 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual la doctora Clara María González Zabala se posesiona como Secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en un (1) folio.
17. Copia auténtica de la Resolución 092 del 11 de febrero de 2019 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, "Por el cual se delegan unas funciones", en un (1) folio.

18. Copia auténtica del Acta de posesión 248 del 12 de febrero de 2019, por medio de la cual la doctora Clara María González Zabala se posesiona como Secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en un (1) folio.

19. Copia auténtica del Decreto 245 del 19 de febrero de 2019, "Por el cual se hace una delegación", en un (1) folio.

VIII. ANEXOS

1. Ejemplar del Diario Oficial 50.733 del 1 de octubre de 2018, en el cual se publicó el Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018, en cuarenta y ocho (48) folios y cuarenta y ocho (48) folios vueltos.

2. Poder original otorgado por Sandra Jeannette Faura Vargas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior a Eduar Libardo Vera Gutiérrez, en un (1) folio.

3. Copia auténtica de la Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones", en un (1) folio y un (1) folio vuelto.

4. Copia auténtica de la Resolución 1393 del 31 de agosto de 2018 "Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio", en un (1) folio.

5. Copia auténtica del Acta de posesión del 3 de septiembre de 2018, por medio de la cual la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas se posesiona como Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global del Ministerio del Interior, en un (1) folio.

6. Poder original otorgado por Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E), a Sandra Marcela Parada Aceros, en un (1) folio.

7. Copia simple del acta de posesión No. 0071-18 del 8 de octubre de 2018, por medio del cual toma posesión la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez en el cargo de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en un (1) folio.
8. Copia simple de la Resolución No. 7095 del 3 de octubre de 2018, "Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General", del Ministerio de Defensa Nacional, en un (1) folio.
9. Copia simple de la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos que sean parte la Nación- Ministerio de Defensa Nacional", en cuatro (4) folios.
10. Poder original otorgado por Olivia Inés Reina Castillo, Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, a Andrea del Pilar Cubides Torres, en un (1) folio.
11. Copia auténtica del Decreto 1427 de 2017 "Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho", en dos (2) folios y un (1) folio vuelto.
12. Copia auténtica de la Resolución 0796 de 2019 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho", en un (1) folio.
13. Copia auténtica de la Resolución 0641 de 2012 "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho para intervenir en los procesos de defensa del ordenamiento jurídico", en un (1) folio.
14. Copia auténtica del acta de posesión No. 0094 del 15 de julio 2019, por medio de la cual la doctora Olivia Inés Reina Castillo se posesiona como Director Técnico de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
15. Copia auténtica del Decreto 1605 del 21 de agosto de 2018, "Por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario", en un (1) folio.

16. Copia auténtica del Acta de posesión 054 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual la doctora Clara María González Zabala se posesiona como Secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en un (1) folio.

17. Copia auténtica de la Resolución 092 del 11 de febrero de 2019 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, "Por el cual se delegan unas funciones", en un (1) folio.

18. Copia auténtica del Acta de posesión 248 del 12 de febrero de 2019, por medio de la cual la doctora Clara María González Zabala se posesiona como Secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en un (1) folio.

19. Copia auténtica del Decreto 245 del 19 de febrero de 2019, "Por el cual se hace una delegación", en un (1) folio.

IX. DISCO COMPACTO

Se adjunta (1) disco compacto para el expediente. El disco compacto contiene debidamente digitalizados el pronunciamiento de la medida cautelar y los diecinueve (19) anexos.

X. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

1. Los demandantes ERICK SANTIAGO PALOMINO VÉLEZ, ANGIE VANESSA ESPINEL MAHECHA y NICOLÁS CALDERÓN GRISALES, recibirán notificaciones en la Calle 6D No. 79A-76 interior 13, apartamento 271, Bogotá D.C. Correos Electrónicos: santiago.palominovelez@gmail.com; anvaesma@gmail.com; ncalderon-12@hotmail.com

2. El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL recibirá notificaciones en la carrera 54 No. 26 – 25. Centro Administrativo Nacional, Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y Sandra.parada@mindefensa.gov.co . Teléfono: (57-1) 315 0111 y (57-1) 266 0295.
3. El MINISTERIO DEL INTERIOR recibirá notificaciones en la Calle 12B No. 8 – 46 de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co. Teléfono: (57 – 1) 242 74 00.
4. El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 52 – 95 de Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co. Teléfono: (57 – 1) 444 31 00.
5. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO recibirá notificaciones en la Carrera 13 N° 24 A-40 de Bogotá D.C. Teléfono: (57-1) 2558955. El buzón correo electrónico de la entidad se encuentra en la dirección web: <http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon-nacional-procesos-judiciales.aspx>.
6. El MINISTERIO PÚBLICO recibirá notificaciones en la Carrera 5 No. 15-80, Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: (57-1) 587 8750. Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
8. La Secretaria Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA recibirá notificaciones en la calle 7 No. 6 – 54 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: nuevaclaramago@gmail.com y notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co. Teléfono: 562-9300 y 382-2800.

Del honorable Consejero de Estado ponente, y de los demás Consejeras y Consejeros de Estado integrantes de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con el debido respeto,



SANDRA MARCELA PARADA ACEROS

CC. 51.684.114 de Bogotá D.C.

**Tarjeta profesional No. 55.153 del Consejo Superior de la Judicatura
Ministerio de Defensa Nacional**

EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ,

CC 79.859.362 de Bogotá, D.C.

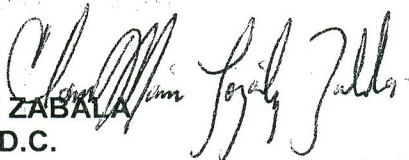
**Tarjeta profesional No. 216.911 del Consejo Superior de la Judicatura
Ministerio del Interior**



ANDREA DEL PILAR CUBIDES TORRES

CC 1.032.408.950 de Bogotá D.C.

**Tarjeta profesional No. 189.137 del Consejo Superior de la Judicatura
Ministerio de Justicia y del Derecho**



CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA

CC. 51.796.941 de Bogotá, D.C.

**Tarjeta profesional No. 47133 del Consejo Superior de la Judicatura
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**